

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00924 00

Se decide el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del acreedor garantizado FINESA S.A, contra el proveído proferido el quince (15) de agosto de dos veintitrés (2023), por el que se declaró la nulidad de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo dado en garantía.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El inconforme solicita la revocatoria del auto en mención, habida cuenta que era improcedente declarar la nulidad de la solicitud de la aprehensión del vehículo de placas FZR938, puesto que el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante se aceptó el 23 de febrero de 2023, es decir, con posterioridad a la radicación del pago directo propuesto por FINESA S.A. (el 9 de agosto de 2022), y no como lo señaló el Despacho.

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el proveído objeto de censura deberá revocarse, en razón a que no se tipifica la causal de nulidad consagrada en el numeral 1, artículo 545 del C.G.P., como pasa a verse.

En efecto, nótese que el artículo 545 del Código General del Proceso, prevé dos escenarios distintos frente a la aceptación del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante. El primero de ellos, es la nulidad de todo lo actuado, cuando la ejecución de la garantía mobiliaria, se haya iniciado con posterioridad a la aceptación del trámite conciliatorio. Y la segunda, consiste en la suspensión del mecanismo de pago directo que este en curso al momento de la admisión de la insolvencia.

En este orden de ideas, se colige que para el 9 de agosto de 2022 se radico la solicitud de aprehensión del bien dado en garantía mobiliaria, y para el 16 de enero de 2023 se admitió la petición formulada por el acreedor garantizado FINESA S.A. referente a la aprehensión del bien dado en garantía, es decir, que no se configura la causal de nulidad aducida, porque el auto de aceptación del trámite de negociación de deuda de la señora NURY MARIA CONSTANZA MELO DE GRANADOS,¹ es posterior a la iniciación del mecanismo de pago directo.

Por ende, lo pertinente era suspender el mecanismo de pago directo, una vez se tuviera conocimiento de la apertura del trámite de negociación de deudas, y no declarar la nulidad del auto que ordeno la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa FZR938.

No obstante a lo anterior, no es viable continuar con la orden de aprehensión del automotor en los términos previstos en el auto admisorio del 16 de enero de 2023, pues al revisarse la consulta de procesos de la página de la Rama Judicial, se evidencia que la etapa de negociación de deudas concluyo sin llegar a un acuerdo de pago, y además, se inició el proceso de liquidación patrimonial de la señora NURY MARIA CONSTANZA MELO DE GRANADOS ante el Juzgado

¹ Proferido el 23 de febrero de 2023 por parte del Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln.

Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá.² Razón por lo cual, el acreedor garantizado debe presentarse en el proceso liquidatorio para solicitar la disposición del vehículo grabado mediante prenda y dado como garantía mobiliaria, conforme lo prevé el numeral 1, artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.³

En ese orden de ideas se revocará la providencia censurada, sin que haya lugar a pronunciarse sobre la apelación por sustracción de materia.

DECISIÓN

En virtud de las motivaciones que preceden, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el proveído de fecha 15 de agosto de 2023, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación por sustracción de materia.

TERCERO: SUSPENDER la solicitud de aprehensión del vehículo de placas FZR938 otorgado como garantía mobiliaria por parte de NURY MARIA CONSTANZA MELO DE GRANADOS a favor de FINESA S.A.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Policía Nacional –DIJIN lo ordenado en el numeral anterior. **Ofíciense.**

QUINTO: REMITIR la solicitud de aprehensión del vehículo de placas FZR938 otorgado como garantía mobiliaria por parte de NURY MARIA CONSTANZA MELO DE GRANADOS al Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá, para que haga parte del proceso de liquidación patrimonial de la señora NURY MARIA CONSTANZA MELO DE GRANADOS. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

2

DETALLE DEL PROCESO			
11001400303620230047901			
Fecha de consulta:	2024-02-01 14:54:53 95		
Fecha de replicación de datos:	2024-02-01 14:38:32 02		
 Descargar DOC		 Descargar CSV	
← Regresar al listado			
DATOS DEL PROCESO	SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO	ACTUACIONES
Fecha de Radicación:	2023-05-26	Recurso:	SIN TIPO DE RECURSO
Despacho:	JUZGADO 036 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	Ubicación del Expediente:	SECRETARIA - PRUEBAS
Ponente:	EDITH CONSTANZA LOZANO LINAREZ	Contenido de Radicación:	
Tipo de Proceso:	DE LIQUIDACIÓN		VIRTUAL
Clase de Proceso:	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE		
Subclase de Proceso:	NEGOCIACION DE DEUDAS		

3 **ARTÍCULO 2.2.2.4.2.70. Diligencia de aprehensión y entrega.** El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:

1. Cuando iniciada la ejecución individual o en el marco de un proceso de insolvencia, y habiéndose dado la autorización del juez del concurso, el garante sea renuente a la entrega voluntaria del bien en garantía al acreedor garantizado que así lo solicite, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, a efecto de ejercer su derecho de control y tenencia.

El acreedor garantizado deberá presentar una solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente de que trata el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, acreditando el inicio de la ejecución, en donde manifieste la renuencia del garante a la entrega del bien en garantía, la cual deberá ocurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud o en el término pactado en el contrato de garantía.

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59e26f14f353d3de66165fbec9264765a5deac59bd70d185786a515933a326d**

Documento generado en 03/02/2024 01:04:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>